



MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS
Ley N° 8992

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°- Adhesión. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Nacional N° 27.328, publicada en el B.O. de fecha 30/11/2016, declárase a la Provincia de Mendoza adherida al referido régimen de contratos de Participación Público Privada, en adelante “PPP”.

Art. 2°- Particularidades de la Adopción. En la aplicación del régimen de “PPP” al ámbito de la Provincia de Mendoza, el mismo regirá con las adaptaciones establecidas en los siguientes artículos. Éstos, salvo derogación expresa en contrario o efectiva incompatibilidad con lo en ellos dispuesto, no excepcionan, ni importan autorizaciones legislativas especiales, que fueren exigibles conforme a las disposiciones constitucionales o legales vigentes.

Art. 3°- Ámbito de Aplicación. Sin perjuicio de la aplicación directa de la Ley Nacional N° 27.328 a los contratos y proyectos de “PPP” comprendidos en su artículo 1° y demás disposiciones, la presente Ley regirá prioritariamente a esas disposiciones cuando en esos proyectos y contratos tenga el carácter de ente contratante alguno de los organismos o entes comprendidos en el artículo 4° de la Ley Provincial de Administración Financiera N° 8.706.

Art. 4°- Régimen Alternativo. Los contratos regidos por el presente régimen son una modalidad alternativa al de las Leyes Provinciales N° 4.416 (Obra Pública), 5.507 (Concesiones de Obras y Servicios Públicos) y 8.706 (Régimen de Contrataciones de la Ley de Administración Financiera, artículos 130° a 156° y su Decreto Reglamentario N° 1000/2015), cuyas disposiciones sólo serán aplicables, en los términos del artículo 149° de la Constitución Provincial, cuando no contradigan las de esta ley, ni lo dispuesto, supletoriamente, en la Ley Nacional N° 27.328

Las demás alusiones que la Ley Nacional N° 27.328 hace a normas nacionales deberán entenderse referidas a sus equivalentes de derecho público provincial, a los mismos efectos.

Art. 5°- Impacto Ambiental. A los fines de la promoción de la protección y cuidado ambiental previsto en el artículo 5° de la Ley Nacional N° 27.328, será de aplicación la Ley Provincial N° 5.961 y sus normas reglamentarias.

Art. 6°- Erogaciones y compromisos fiscales. A los fines previstos en el artículo 6° de la Ley Nacional N° 27.328 las obligaciones informativas, las autorizaciones o previsiones presupuestarias y la inversión fiscal deberán sujetarse a los artículos 41°, 99° y concordantes de la Constitución Provincial, y a las Leyes Provinciales N° 8.706, 7.314, 8.017, 8.128 y sus modificatorias y demás normativa especial que resulte aplicable en el orden local.

Art. 7°- Autorizaciones, competencias y demás deberes de información o asistencia. Las autorizaciones o referencias competenciales o de destino de bienes referidas al Estado Nacional



o cualquiera de sus órganos, contenidas en los artículos 6º, 8º, 9º y demás articulado de la Ley Nacional N° 27.328, se entenderán predicados de la Provincia de Mendoza, sus correspondientes entidades locales, del Poder Ejecutivo, la Honorable Legislatura, Asesoría de Gobierno, Tribunal de Cuentas, Administración Tributaria Mendoza o Direcciones de Rentas Municipales y cualquier otra entidad u órganos equivalentes, de conformidad a cada una de las jurisdicciones correspondientes en la Provincia de Mendoza, según sea el tipo de bienes, deudas, servicios o competencias involucrados u órganos mencionados.

No registrará el límite de stock acumulado dispuesto para el sector público nacional no financiero en el artículo 16 de la Ley Nacional N° 27.328, debiendo el mismo ser establecido anualmente en las respectivas leyes de presupuesto o normas equivalentes que fueren aplicables.

Art. 8º- Preferencias locales. Sin perjuicio de las preferencias a empresas, pequeñas y medianas empresas, trabajadores, trabajo, componentes o industrias nacionales dispuestas en la Ley Nacional N° 27.328, la reglamentación de la presente Ley y los pliegos podrán disponer preferencias a empresas, pequeñas y medianas empresas, trabajadores, trabajo, componentes o industrias originarios u originarias, radicados o radicadas en la Provincia de Mendoza, en las condiciones y proporciones que allí se establezcan.

Art. 9º- Recursos. La remisión a los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispuesta en el artículo 26º de la Ley Nacional N° 27.328, se entenderá hecha, de corresponder, a los recursos equivalentes previstos en el Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza.

Art. 10- Unidad de Participación Pública Privada. El Poder Ejecutivo creará el órgano previsto en el Capítulo VIII, artículos 28º y 29º de la Ley Nacional N° 27.328, o asignará sus competencias a algún órgano existente, conforme se determine en la reglamentación de la presente Ley. Cuando la autoridad convocante y futuro ente contratante sea un Municipio, un conjunto de ellos o un consorcio de participación estatal exclusivamente municipal, sin que el proyecto ni el futuro contrato comprometan fondos del Presupuesto ni el crédito público de la Provincia, aquellos podrán adherir en su totalidad al régimen de la presente Ley, designando sus representantes en la Unidad de Participación Pública Privada creada por el Poder Ejecutivo, o bien optar, sea por aplicar las previsiones de su propio régimen de "PPP" y constituir, de conformidad al mismo, los órganos de aplicación en sus ámbitos de autonomía y autarquía presupuestarias y organizativas, o los que pudieran corresponder conforme a la presente Ley o al régimen normativo por el que hubieren optado.

Art. 11- Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada. La Comisión del Capítulo IX, artículo 30º de la Ley Nacional N° 27.328 estará integrada de la forma que determinen las respectivas Cámaras de la Honorable Legislatura, con las mismas atribuciones de contralor, número máximo de integrantes y participación proporcional de las respectivas fuerzas políticas. En caso de preverse el arbitraje con prórroga de jurisdicción o sede fuera de la República Argentina, la aprobación de la respectiva cláusula arbitral o del contrato de arbitraje dada por el Poder Ejecutivo, en los términos de los artículos 9º inciso x) y 25º de la Ley Nacional 27.328, pasará al acuerdo de la Legislatura Provincial, siendo de aplicación el plazo disponible para darlo y la presunción de acuerdo tácito, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 83º de la Constitución de Mendoza.

Art. 12- Se exime del impuesto de sellos a todos los contratos y subcontratos que sean



necesarios para instrumentar los proyectos a ser ejecutados total o parcialmente en la Provincia de Mendoza bajo el régimen de la Ley Nacional 27.328 y la presente Ley.

Art. 13- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza,
a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ING. LAURA G. MONTERO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTA H. SENADO

DR. NÉSTOR PARÉS
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. DIEGO MARIANO SEOANE
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE SENADORES

ANDRÉS FERNANDO GRAU
SECRETARIO HABILITADO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
15/08/2017	30426